



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00029 00
ASUNTO	INCORPORA MEMORIAL. PONE EN CONOCIMIENTO.

Incorpórese y resuélvase el memorial que antecede (archivo 125), procedente del apoderado de la parte actora, en el que, inicialmente se pronuncia con relación a la manifestación que en su contestación hiciera la apoderada de la Agencia Nacional de Tierras, respecto a la actualización del monto de la indemnización ofrecida por el polo activo en el presente asunto.

A lo cual el mandatario judicial demandante expone, que lo solicitado por la vinculada como litisconsorcio por pasiva, no se compadece con lo regulado en el artículo 31 de la ley 56 de 1981¹, norma especial aplicable en los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones. Luego, y acorde con la norma es claro que ella no regula el pago de ningún tipo de indexación en los eventos en los cuales en la sentencia se falle por el valor del estimativo de indemnización consignado desde el inicio del proceso.

Motivo aquel por el cual, y en armonía con el artículo 29² de la misma Ley, y dado que la entidad demandada no se opuso al dictamen aportado, con ocasión a las

¹ Artículo 31.- Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.

²Artículo 29. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.

pretensiones de la demanda y al monto indemnizatorio; considera la parte demandante que la solicitud de indexación desconoce el precepto normativo referido, y no debe accederse a ella teniendo en cuenta que, el único avalúo existente en el proceso en la actualidad, es el aportado con la demanda elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta y del Magdalena, el cual asciende a \$9.627.198,00 ML.

Consecuente con lo anterior, y dado que en este proceso no se presentó oposición del polo pasivo, solicita conforme al artículo 278 del CGP, y en aras a la celeridad procesal, dictarse sentencia anticipada que resuelva de mérito la instancia.

Frente a ello, y previo a resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, y en ella, entre otros, sobre lo concerniente al aumento o no del monto que por concepto de indemnización presentó la demandante; se estará a un término prudencial, inicialmente de cinco (5) días, esperando a la respuesta al oficio N° 477 del 06 de octubre de 2023, dirigido a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación de las Víctimas; a fin de que se pronuncien sobre sus competencias con relación al bien objeto de imposición de servidumbre.

En caso que no haya pronunciamiento habrá de oficiarse nuevamente a dicha entidad, a efectos de evitar posibles nulidades procesales o sanciones para esta Judicatura, por la omisión en la respuesta de entidades administrativas y con ello, los actos que pudieran encontrarse afectando los bienes objeto de la servidumbre, situaciones en las cuales ya se ha visto inmersa esta Oficina Judicial en el trámite de procesos con similares pretensiones.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>149</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>27 de octubre de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d0f6a4e716062b57bad1401f2b9849a048c3b82af0e05c13714bbaf3bc8c49**

Documento generado en 26/10/2023 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>